

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00912/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Juchitepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00001/JUCHOTE/AD/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito información sobre nivel de estudio concluido y perfil profesional de presidente municipal, síndico, regidores, sec del ayuntamiento, directores y jefes de área que integran la administración 2016-2018. En caso de contar con título profesional anexar evidencia o bien numero de cédula profesional." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme por la falta de respuesta, el diez de marzo de dos mil diecisésis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00912/INFOEM/AD/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"El plazo de la solicitud venció el pasado 8-Marzo de 2016, no se dió contestación a lo solicitado además de que su titular no presenta la información requerida." (sic)

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"El titular del área no da contestación a lo requerido ademas de que presenta caso omiso al no cumplir con el plazo establecido de contestación, lo requerido se enuncia a continuación: "Solicitó información sobre nivel de estudios, perfil profesional de presidente municipal, síndico y regidores, contralor interno, tesorero además de los directores y jefes de área que integran la administración 2016-2018, y en caso de contar con título profesional de alguno de ellos incluir evidencia" (sic)

IV. El catorce de marzo de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

"JUCHITEPEC, México a 14 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/JUCHITE/AD/2016

Buen día le informo que a dicha solicitud se le dio respuesta el día 20 de febrero del presente

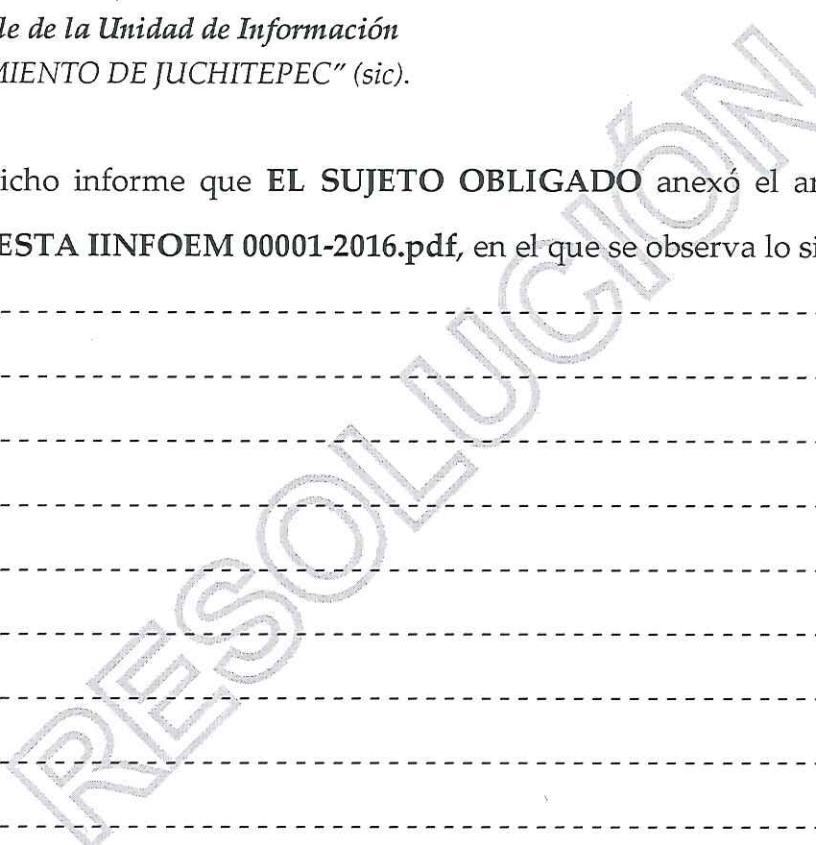
Recurso de Revisión: 00912/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

año, cumpliendo en tiempo y forma por lo cual le solicito revisar la bandeja de respuestas de manera minuciosa.. no omito mencionar que anexo copia del documento de contestación. quedo a sus ordenes para cualquier dudad o aclaración Lic. Israel Rueda Campos

ATENTAMENTE

*Lic. Israel Rueda Campos
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC" (sic).*

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico **OFICIOS RESPUESTA IINFOEM 00001-2016.pdf**, en el que se observa lo siguiente: -----





"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPENDENCIA: "Contraloría Interna"

OFICIO: CIM/0277/2016

ASUNTO: "Contestación solicitud con número de folio 00001/JUCHITE/AD/2016".

Juchitepec, México a 25 de FEBRERO 2016

LIC. ISRAEL RUEDA CAMPOS.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DEL ÁREA DE LA UIPPE
DEL MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E.

Por este medio le envío un cordial saludo, al tiempo doy respuesta a la solicitud de información realizada mediante el sistema iinfoem, registrada bajo el folio de solicitud número 00001/JUCHITE/AD/2016, haciéndolo en los siguientes términos: por medio del presente doy respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

No.	Nombre	Cargo	Nivel de Estudios	Perfil Profesional
1	Martínez Rueda Alejandro	Presidente Municipal	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
2	Enriquez Reyes Silvia Guadalupe	Síndico	Medio Superior	Bachillerato
3	Refugio González Leonardo	Regidor	Secundaria	Secundaria
4	Escobedo Roldán María Alva	Regidora	Secundaria	Secundaria
5	Quiroz Serrano Manuel	Regidor	Licenciatura	Licenciatura en Odontología
6	Aguilar Rosas María Aida	Regidora	Licenciatura	Licenciatura en Educación Media Superior
7	Muñoz Castro Salvador	Regidor	Licenciatura	Ciencias Políticas
8	Ríos Castro Alba	Regidora	Medio Superior	Preparatoria
9	López Toriz José Samuel	Regidor	Licenciatura	Pedagogía
10	Castillo García Rafael	Regidor	Secundaria	Secundaria
11	De La Rosa González Petra	Regidora	Licenciatura	Licenciatura en Educación
12	Del Rosario Castillo Pablo	Regidora	Secundaria	Secundaria
13	Ruaro Velázquez Omar Rodolfo	Secretario Del H. Ayuntamiento	Licenciatura	Licenciado en Derecho
14	Reyes Toriz Javier	Tesorero	Nivel Superior	Contaduría
15	Espinosa Juárez José	Director	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
16	Toriz Zugaldía Raúl Valentín	Director	Ingeniería	Ingeniero en Electro Mecánica
17	Vergara Pacheco Víctor Wulfrano	Encargado	Medio Superior	Preparatoria
18	García Calvo Luis	Encargado De Área	Ingeniería	Ingeniería
19	Cuatepitzl Sánchez Horacio	Encargado De Área	Licenciatura	Biología
20	Hernández Nava Cesar	Encargado	Medio Superior	Preparatoria
21	Rueda Campos Israel	Encargado	Licenciatura	Licenciado en Ciencias Políticas
22	Toledano García José Antonio	Defensor Municipal	Nivel Superior	Pasante en Derecho
23	González Guerrero Marisol	Oficial De Registro Civil	Licenciatura	Licenciado en Derecho
24	Gómez Corona Benito	Encargado	Licenciatura	Licenciado en Derecho

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

Plaza de la Constitución, Centro Juchitepec, Estado de México. Código Postal 56360
 Teléfonos: (597) 97 7 11 63 y 977 0872, 977 0874, Ext. 110





"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

25	Rodríguez Gaspar Odilón	Oficial Mediador	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
26	González Vergara Martiana	Encargada	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
27	Vázquez Hernández Valente	Encargado	Secundaria	Secundaria
28	León Gavilán Manuel	Encargado	Maestría	Desarrollo Educativo
29	Sosa Quiroz Carlos Eduardo	Encargado	Licenciatura	Turismo
30	Araujo García Guillermina	Encargada	Secundaria	Secundaria
31	Morales Calvo Huberto Fredy	Encargado	Licenciatura	Licenciatura Desarrollo Urbano

En relación al título profesional y cedula toda vez que los mismos contienen datos personales, dicha información en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se encuentra clasificada como información confidencial.

Sin más por el momento y en espera que la información sea de utilidad, quedo de Usted.

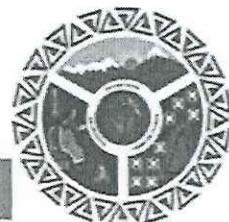
ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO LUIS SANCHEZ MIRANDA
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

C.c.p. ARCHIVO.
CIM/*ALSM.

CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL

Plaza de la Constitución, Centro Juchitepec, Estado de México. Código Postal 56860
Teléfonos: (597) 97 7 11 63 y 9770872, 9770874. Ext. 110



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. De la solicitud de origen se advierte que **LA RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; por ende, es conveniente citar que los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen lo siguiente:

“Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se puede ejercitar de manera independiente, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, al titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado.

- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales; con quien se comparten, para qué se comparten; de qué fuente obtuvieron esos datos personales, etc.

En esta tesis, de la solicitud de origen, se advierte que **LA RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; sin embargo, mediante ésta no pretende obtener información relativa a ellos que se encuentran en posesión del **SUJETO OBLIGADO**; ni conocer sobre el origen de aquellos datos; menos aún que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales; ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos; ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; sino que mediante la solicitud de origen, **LA RECURRENTE** solicitó se le informará: "...nivel de estudio concluido y perfil profesional de presidente municipal, síndico, regidores, sec del ayuntamiento, directores y jefes de área que integran la administración 2016-2018. En caso de contar con título profesional anexar evidencia o bien numero de cédula profesional."

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que la materia de la solicitud no es de acceso a datos personales, sino de información pública; por ende, el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de información número 00001/JUCHITE/AD/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 46 y 48, del tenor literal siguiente:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De la simple lectura a los preceptos legales insertos, se observa que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la

respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete

de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. ...**

III. ..."

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **LA RECURRENTE**, solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información descrita en el Resultando I de la presente resolución; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: "*no se dio contestación a lo solicitado*"; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a **LA RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es de precisar que de la solicitud de información pública se obtiene que **LA RECURRENTE** solicitó el nivel de

estudio concluido y perfil profesional del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, directores y jefes de área, que integran la administración 2016-2018 y en caso de contar con el título profesional anexar evidencia o bien número de cédula profesional.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, ante la falta de respuesta a la solicitud, y derivado del informe de justificación presentado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que las razones o motivo de inconformidad son fundados, pues **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso en dar respuesta a **LA RECURRENTE**, y la información remitida vía informe de justificación no satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, como se verá más adelante.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su informe de justificación remite parte de la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

Así pues, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya adjuntado a sus informes de justificación una relación que contiene la información relacionada con el nivel y perfil profesional de servidores públicos y al manifestar la clasificación de la información relacionada con el título y cédula profesional, acepta que dicha información la posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, por cuanto hace la solicitud realizada por **LA RECURRENTE** consistente en el nivel de estudio concluido y perfil profesional del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, directores y jefes de área; al respecto, el artículo 46 del Bando Municipal de Juchitepec 2016, dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Secretaría Técnica;*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;*
- VI. Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
- VII. Dirección de Servicios Públicos Municipales;*
- VIII. Dirección de Desarrollo Social;*
- IX. Dirección de Protección Civil;*
- X. Dirección de Reglamentos;*
- XI. Dirección Jurídica;*
- XII. Dirección de Desarrollo Económico;*
- XIII. Dirección de Casa de Cultura;*
- XIV. Dirección de Relleno Sanitario;*
- XV. Instituto de la Mujer;*
- XVI. Centro de la Juventud;*

- XVII. Administración Colinas del Mayorazgo;
- XVIII. Oficialía del Registro Civil;
- XIX. Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora;
- XX. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
- XXI. Defensoría Municipal de Derechos Humanos; y
- XXII. Departamento de Catastro.

De lo anterior, se desprende que el Presidente Municipal, para el estudio, planeación y despacho de asuntos de la Administración Pública Municipal, se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento; Secretaría Técnica; Tesorería Municipal; Contraloría Interna Municipal; Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Seguridad Pública Municipal, Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Social, Protección Civil, Reglamentos, Jurídica, Desarrollo Económico, Casa de Cultura, Relleno Sanitario; Instituto de la Mujer; Centro de la Juventud; Administración Colinas del Mayorazgo; Oficialía del Registro Civil; Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora; Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; Defensoría Municipal de Derechos Humanos y del Departamento de Catastro.

Ahora bien, es de señalar que al rendir su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexa una relación en la que se desprende el nombre, cargo, nivel de estudios y perfil profesional del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Secretario del Ayuntamiento; sin embargo, respecto a los Directores y Jefes de departamento, no se aprecia a que área pertenecen, como se observa en las siguiente imagen.

Recurso de Revisión: 00912/INFOEM/AD/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	Nombre	Cargo	Nivel de Estudios	Perfil Profesional
1	Martínez Rueda Alejandro	Presidente Municipal	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
2	Enriquez Reyes Silvia Guadalupe	Síndico	Medio Superior	Bachillerato
3	Refugio González Leonardo	Regidor	Secundaria	Secundaria
4	Escobedo Roldán María Alva	Regidora	Secundaria	Secundaria
5	Quiroz Serrano Manuel	Regidor	Licenciatura	Licenciatura en Odontología
6	Aguilar Rosas María Aida	Regidora	Licenciatura	Licenciatura en Educación Media Superior
7	Muñoz Castro Salvador	Regidor	Licenciatura	Ciencias Políticas
8	Ríos Castro Alba	Regidora	Medio Superior	Preparatoria
9	López Toriz José Samuel	Regidor	Licenciatura	Pedagogía
10	Castillo García Rafael	Regidor	Secundaria	Secundaria
11	De La Rosa González Petra	Regidora	Licenciatura	Licenciatura en Educación
12	Del Rosario Castillo Pablo	Regidora	Secundaria	Secundaria
13	Ruiz Velázquez Omar Rodolfo	Secretario Del H. Ayuntamiento	Licenciatura	Licenciado en Derecho
14	Reyes Toriz Javier	Tesorero	Nivel Superior	Contaduría
15	Espinosa Juárez José	Director	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
16	Toriz Zugaide Raúl Valerín	Director	Ingeniería	Ingeniero en Electro Mecánica
17	Vergara Pacheco Víctor Wulfrano	Encargado	Medio Superior	Preparatoria
18	García Calvo Luis	Encargado De Área	Ingeniería	Ingeniería
19	Cuatepitzl Sánchez Horacio	Encargado De Área	Licenciatura	Biología
20	Hernández Nava César	Encargado	Medio Superior	Preparatoria
21	Rueda Campos Israel	Encargado	Licenciatura	Licenciado en Ciencias Políticas
22	Toledano García José Antonio	Defensor Municipal	Nivel Superior	Pasante en Seguridad
23	González Guerrero Marisol	Oficial De Registro Civil	Licenciatura	Licenciada en Derecho
24	Gómez Corona Benito	Encargado	Licenciatura	Licenciatura

Atento a lo anterior, no se tiene certeza de la entrega del total de la información remitida por cuanto hace a los directores y jefes de área; en razón de que no se advierte a que dirección o área pertenecen; atento a ello, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **LA RECURRETE**, por lo que este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, determina **ordenar** al sujeto obligado entregue el documentos o documentos donde conste el nivel de estudios y perfil profesional de los directores y jefes de área que integran la administración 2016-2018, debiendo señalar a qué área corresponden.

Por otro lado, respecto de la solicitud realizada por **LA RECURRENTE** consistente en el título profesional o número de cédula profesional; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, el alcance a

su informe de justificación señala que se encuentra clasificada como información confidencial por contener datos personales.

Al respecto, es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal

manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

(...)"

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el régimen interior de los Estados será el Municipio el que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 112, 113 y 114 prevén que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento los cuales serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo que serán regidas por la ley de la materia.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal en su artículo 16, se prevé que el Ayuntamiento será constituido por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que corresponda de acuerdo a la población. En concordancia a lo anterior, el Bando Municipal de Juchitepec, en su artículo 38, señala que está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y principio de representación proporcional.

Ahora bien, toda vez que el Presidente Municipal, el Síndico y los diez Regidores desempeñan cargos de elección popular, éstos deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales están previstos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en el Código Electoral del Estado de México.

Así tenemos, que el artículo 119 de la Constitución Local establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento; ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos; mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y; ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 17 contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente; no ser Magistrado; no formar parte del servicio profesional electoral; no ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo; no ser integrante de algún Órgano Autónomo; no ser Secretario o Subsecretario de Estado o titular de algún Organismo Público y; ser electo o designado candidato.

Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, deba cumplir con el requisito de presentar el título profesional o cédula para contender a tal cargo o para su desempeño una vez que hayan sido electos.

Ahora bien, para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

(...)

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

(...)

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: L

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
- II. Derogada*
- III. Derogada*

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

(...)

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

(...)

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

(...)

De lo anterior, se advierte que para ocupar el cargo de Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Director de Desarrollo Económico o sus equivalentes, así como los titulares de las unidades administrativas de los Ayuntamientos del Estado, será necesario, entre otras cosas, contar con título profesional o con la experiencia mínima de un año en la materia o en su caso contar con la carrera profesional concluida o la certificación de experiencia en la materia.

Específicamente para el caso del Tesorero Municipal y del Contralor, resulta necesario contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con la experiencia mínima de un año.

Por su parte se establece en relación con el Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico que será necesario que acrediten tener título profesional en ingeniería, arquitectura, o algún área afín y en el área económico administrativa respectivamente, con la

experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto antes mencionado.

Por lo que respecta a los demás Directores con los que cuente su administración, entre otros requisitos deberá contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.

Atento a lo anterior, es de señalar que los títulos y cédulas profesionales, es información pública conforme al artículo 2, fracción VII, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, este Órgano Garante, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del título profesional o del Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico y en su caso el Título profesional o número de cédula del Presidente, Regidores, demás Directores y Jefes de área que integran la administración 2016-2018.

Atento a lo anterior, es importante precisar que los documentos que contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Siendo importante señalar que el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Asimismo, la versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía de los funcionarios; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona-, por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité

de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe notificar a **LA RECURRENTE**.

Finalmente, no pasa desapercibido que de las razones o motivos de inconformidad se desprende una *plus petitio* en relación a que de las mismas se desprende que el ahora recurrente se inconforma solicitando del Contralor Interno y Tesorero el nivel de estudios, perfil profesional y en su caso anexar evidencia del Título, cuando no fue requerido al momento de

presentar su solicitud, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta; sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, el criterio 27/2010 del entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar conguencia con la solicitud de información, aúnado a que como a quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional ya que contraviene las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información en el ámbito de nuestra jurisdicción; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera nuevamente esta información que se consideró inatendible por no ejercer su derecho en el momento procesal correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información número **00001/JUCHITE/AD/2016** y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00912/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“1. Documento o documentos donde conste el nivel de estudios concluido y perfil profesional de los directores y jefes de área que integran la administración 2016-2018, debiendo señalar a qué área corresponden.

2. Título profesional del Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico.

3. En su caso, título profesional o número de cédula del Presidente, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, demás Directores y jefes de área.

Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo a LA RECURRENTE.”

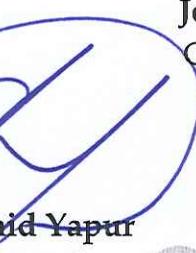
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00912/INFOEM/AD/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión número 00912/INFOEM/AD/RR/2016.

RPG